**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-056/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Enrique Franco Medina.

**DENUNCIADOS:** Partido del Trabajo y C. Blanca Hilda Contreras González.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales y Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** mediante la que se determina la inexistencia de la infraccióndenunciada**,** al considerarse que la fijación de propaganda fuera del distrito electoral por el que se contiende, no vulnera la equidad en la contienda.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Enrique Franco Medina, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital VI de Aguascalientes. |
|  |  |
| **Denunciado:**  **PT:** | C. Blanca Hilda Contreras González, en su carácter de candidata a diputada local en el distrito electoral VI, postulada por el Partido del Trabajo  Partido del Trabajo |
| **IEE:**  **Secretario Ejecutivo:**  **Tribunal Electoral:**  **LGIPE:** | Instituto Estatal Electoral.  Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El veintiuno de mayo, el denunciante,presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas que se prohíben por la legislación electoral, tal y como se establece en el artículo 157 fracción II del Código Electoral.

**1.3. Radicación y diligencias.** El veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEE/CD-XI/PES/002/2021; además, ordenó: **a)** certificar la existencia y contenido del espectacular denunciado; y, **b)** requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE diversa información.

**1.4. Oficialía Electoral.** El veinticinco de mayo,el Secretario Técnico del XI Consejo Distrital Electoral del IEE, certificó el contenido y existencia del espectacular objeto de la denuncia, mediante el acta de diligencia de clave IEE/OE/191/2021.

**1.5. Respuesta del INE.** El veintiocho de mayo,la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, atendió el requerimiento del IEE efectuado mediante las diligencias para mejor proveer especificadas en el punto 1.3.

**1.6. Medidas cautelares.** El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,[[1]](#footnote-1) párrafo segundo del Código Electoral.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por “*incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral… ya que un anuncio espectacular, fue colocado fuera del distrito local, es decir fuera del ámbito territorial*”, además se señaló fecha[[2]](#footnote-2) para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.8. Audiencia de pruebas y alegatos.**  El cuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.9. Turno del expediente.** El seis de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-056/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.10. Formulación del proyecto de resolución**. El trece de junio, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de difusión de propaganda política utilizando imágenes de menores de edad, sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-3), ha sostenido que es válido concluir que la vía del Procedimiento Especial Sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciados.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en colocación de propaganda electoral de la candidata a diputada del distrito VI, por el PT, fuera del distrito en el que compite.

En tal sentido, el quejoso apunta que, el diecinueve de mayo, se percató que fue colocado un anuncio espectacular -en el edificio del banco BBVA, ubicado en la calle Hernán González esquina Avenida José María Chávez de la colonia Lindavista-, promoviendo la candidatura de la denunciada, el cual violenta el ámbito de territorialidad geográfico que comprende el distrito electoral VI.

Además, sugiere una confusión en el electorado, ya que la denunciada se presenta ante la ciudadanía fuera del distrito local en el que fue registrada, generando así, una inequidad en la contienda, con la finalidad de obtener una ventaja para generar empatía de quienes no forman parte del distrito anteriormente precisado.

En esta tesitura, quien denuncia afirma que la ubicación en que fue colocado este espectacular, se encuentra dentro del territorio geográfico de la sección 200, la que corresponde al distrito local XI, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

Consecuentemente se acusa de una violación a la normativa electoral por parte del PT, por culpa in vigilando de la conducta desplegada por su candidata al distrito local VI.

**5.2. Defensa del denunciado.**

* Blanca Hilda Contreras González y Ángel Martin Ortega Garibay, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito VI postulada por el PT, y el representante propietario del PT respectivamente, aducen que no existe violación tal y como se establece en la queja, pues en la normativa electoral aplicable, no se señala de qué manera se prohíbe la colocación de un espectacular fuera de la demarcación distrital en la que se compite.

**6. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[4]](#footnote-4)**

* En la audiencia de pruebas y alegatos, solamente compareció el C. Oscar Briseño Márquez, quien es el administrador único de la empresa denominada Punto de Vista MKT S.A de C.V. quien manifestó lo siguiente: “Que nosotros como empresa de publicidad, imprimimos el arte o el diseño que el Partido del Trabajo nos solicita y colocamos el espectacular que nos indique”.

**7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Documental privada.** | “…la fotografía del espectacular de la candidata la Distrito Local VI, Blanca Hilda Contreras González, en el edificio del Banco denominado BBVA Bancomer…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Documental privada.** | “…la cartografía electoral de la sección 200 de Aguascalientes…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Documental pública.** | “…el informe que deberá rendir la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes…” El oficio número INE/UTF/DA/23845/2021 de asunto: Respuesta a la solicitud de información signado por la Titlar de la Unidad Técnica de Fiscalización Jaqueline Vargas Arellanes. | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Presuncional legal y humana.** | “…todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Instrumental de actuaciones.** | “…todo aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan a pretensión de este.” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**8.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**8.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que: **a)** el denunciante, tiene la calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital VI del IEE; y, **b)** la denunciada cuenta con el carácter de candidata a diputada local, por el distrito electoral VI, postulada por el PT.

**8.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electora, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Oficialía Electoral IEE/OE/191/2021. | | |
| “…Ubicación del espectacular: En el edificio del Banco denominado BBVA Bancomer, ubicado en la calle Hernán González esquina Avenida José María Chávez, de la Colonia Lindavista.” | Siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Hernán González esquina con José María Chávez, de esta ciudad de Aguascalientes, haciéndose la aclaración que el nombre del Fraccionamiento es Bulevar y no la Colonia Lindavista como erróneamente se señaló en la denuncia, siendo además que el domicilio donde se encuentra fijado la estructura del espectacular señalado se encuentra en Avenida José María Chávez número mil doce guion a (1012-A), en el Fraccionamiento Bulevar, a un costado del domicilio proporcionado por el denunciante, con base en lo anterior, cerciorado de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial y por coincidir las características del mismo con la de la fotografía inserta en la denuncia de mérito, lugar donde observé lo siguiente: Un espectacular con fondo rojo, el cual en la parte superior izquierda se encuentra un texto en color blanco con la siguiente leyenda “PARTIDO DEL TRABAJO”, debajo se aprecia la imagen de una persona del género femenino, en la parte central se encuentra la siguiente leyenda “BLANQUITA CONTRERAS GONZÁLEZ” en color blanco, seguido se encuentra un recuadro en color amarillo y dentro de dicho recuadro en color rojo se encuentra la siguiente leyenda “DIPUTADA LOCAL DTTP. 06”, debajo un texto en blanco con la siguiente leyenda “CANDIDATA”, en la parte superior derecha se localiza un rectángulo en fondo blanco con el texto INE-RNP-000000321379 en color negro, debajo se encuentra la leyenda “VOTA SÓLO” en blanco seguido del emblema del Partido del Trabajo cruzado con unas líneas en color negro con sombra en blanco, seguido de la leyenda en texto blanco “6 DE JUNIO”, en la parte inferior izquierda la siguiente leyenda en texto blanco y amarillo “#ElPTEstáDeTuLado” seguido de una imagen con tres flechas gruesas simulando un triángulo en color blanco. Lo anterior tal y como puede visualizarse en las fotografías uno y dos del ANEXO ÚNICO de la presente Acta. | |
|  | |  |

**9. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se configura una infracción a la normativa electoral, por la fijación de propaganda electoral fuera del distrito por el que se contiende, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

**a)** La existencia o no de los hechos denunciados;

**b)** El análisis de si con los hechos acreditados, se vulnera la normativa electoral, en consideración a la colocación fuera de la demarcación territorial para la cual se compite.

**c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y

**d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**10.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen actos que transgreden la normatividad electoral.

**10.2. Marco jurídico aplicable.**

La LGIPE, en su artículo 210 señala que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral, así mismo, en el caso de propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 7 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

El artículo 242, párrafo 3 de la LGIPE, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 250 numeral 1 incisos del a) al e) de la LGIPE, sostiene:

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

De igual manera, el tercer párrafo del artículo 285 de la LGIPE, señala que la propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El cuarto párrafo del mencionado artículo 285 de la LGIPE estima que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado

De igual manera, el artículo 292 de la LGIPE, señala:

*Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;*

*III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

*V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y*

*VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*

*En los actos de campaña, los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.*

*La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

*Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y elaborarse con materiales biodegradable.*

*Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.*

*Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentren en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.*

*La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

*Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*

*Las quejas motivadas por la propaganda político electoral de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la junta distrital o municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, debiendo remitirse a la brevedad a la Dirección Jurídica del Instituto.*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala en su artículo 163 lo siguiente:

*ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:*

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. En lugares de uso común que determine el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo que celebre en enero del año de la elección;*

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;*

*VI. No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas;*

*VII. Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, árboles y accidentes orográficos tales como: Cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarse, y*

*VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.*

*Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

*La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.*

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.*

*Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código.*

*Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.*

**10.3. Caso concreto.**

Si bien, para ese órgano jurisdiccional se encuentra plenamente acreditado el espectacular objeto de la queja, se advierte que ninguna de las disposiciones normativas en la materia electoral, prevén la hipótesis de facto denunciada por el quejoso; por lo que se establece que los hechos denunciados no actualizan violación alguna a la normativa jurídica invocada por el demandante, relativos a colocar propaganda electoral en territorio distinto a aquél en que se postula un candidato de elección popular, por lo que se estima que la normatividad no se observa restricción o limitante alguna para establecer que la conducta acusada actualice violaciones en materia electoral.

Incluso, de un análisis integral a los ordenamientos de la materia aplicables en el Estado, tampoco se advierte una prohibición expresa a los hechos denunciados: esto es, no existe en nuestro sistema normativo electoral de la entidad, ni tampoco en otras legislaciones en materia electoral que tengan efectos generales para el estado de Aguascalientes, la prohibición o restricción alguna para llevar a cabo las conductas denunciadas, materia de la presente sentencia.

Esto es, en el caso concreto, existe ausencia del tipo normativo de una infracción, por lo que cabe traer a estudio la figura jurídica denominado "principio de tipicidad", que es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, con sus adecuaciones y características propias, así como los principios reconocidos del *Ius Puniendi*, desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general; lo anterior por ser un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave XLV/2002 identificada con el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Lo anterior cobra relevancia para decir que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica, típica y culpable, que un sujeto de derecho lleva a cabo; con la cual, conculca el vigente sistema normativo, por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica, típica y culpable, el legislador prevé como consecuencia por regla, la imposición de una sanción para el sujeto activo o responsable de dicha conducta.

En efecto, para que la conducta (ya sea de acción u omisión) se considere constitutiva de una falta o infracción administrativa debe estar previa y expresamente prevista o tipificada en la vigente normativa electoral aplicable. Por ello tanto en Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón; sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta expresamente descrita como antijuridica. Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además sustenta lo anterior, el criterio de la señalada Sala Superior en la tesis XLV/20015: "**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

Por otro lado, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de "tipo" y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción administrativa; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta cometida no encuadra, no se ajusta, no se adecua o no se amolda al tipo legalmente establecido. Por ello, en el caso concreto, la conducta que se atribuyó al denunciado no está prevista legalmente como una falta administrativa o infracción, esto es, existe ausencia del "tipo" normativo, en consecuencia, tampoco sería fundado aplicar una sanción.

La anterior conclusión se ve robustecida, si se toma en cuenta la movilidad urbana, esto es, en una demarcación geográfica en la que diariamente las personas deben realizar importantes trayectos para su traslado de los lugares donde se ubica su vivienda, al centro de trabajo o donde llevan a cabo la mayor parte de su actividad económica.

En este sentido, la posibilidad de que los partidos políticos y precandidatos, difundan propaganda electoral en las diversas demarcaciones político-administrativas que conforman la zona metropolitana permite igualmente, hacer posible que la ciudadanía tenga acceso a mayor y mejor información, no solo en su lugar de residencia, sino también en aquellos lugares en los que desarrolla su actividad económica.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que no se afecta el principio de equidad en la contienda, ni se propicia una sobre exposición de los partidos políticos, pues en principio debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos a contar con información suficiente y oportuna, sobre los precandidatos y sus propuestas, por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

A similares criterios arribó la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración identificados como SUP-REC-26/2015 y SUP-REC-27/2015 acumulados.

**11. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO**. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

   El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

   El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

   Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con verificativo el día viernes cuatro de junio a las veinte horas. [↑](#footnote-ref-2)
3. SUP-JDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-4)